



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LISTADO DE ESTADOS
ESTADO N°018 - LUNES 5 DE JUNIO DE 2023

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCI
2016-00089	Ejecutivo	Demetrio Carvajal Rodriguez	Lilia Rodriguez Rey	Niega solicitud remate	02/06/2023
2018-00002	Ejecutivo	Chevyplan S.A.	Trina Rico Espinosa	Agrega comisorio y pone en conocimiento	02/06/2023
2018-00185	Ejecutivo	Maria Magdalena Pinto Murcia	Sandra Liliana Vargas Estupiñan	Ordena estar a lo resuelto el 30/08/2022	02/06/2023
2019-00077	Ejecutivo	Financiera Comultrasan	Jose Julian Vasquez	Pone en conocimiento respuestas	02/06/2023
2019-00106	Ejecutivo	Victor Hugo Balguera Reyes	Olga Lucia Mendez Peña y otro	Pone en conocimiento bien a disposición	02/06/2023
2019-00163	Ejecutivo	Mario Garcia Fernandez	Elsa Suarez Rodriguez	Ordena terminación por pago total	02/06/2023
2020-00036	Ejecutivo	Coomulfonces	Dolly Janeth Duarte	Niega solicitud de terminación	02/06/2023
2021-00191	Ejecutivo	Soluficoop	Edwin Coa Bolaño y otros	Ordena terminación por transacción	02/06/2023
2022-00047	Ejecutivo	Baguer SAS	Duwer Exneyder Carrera Figeroa	Ordena devolución depósitos al demandado	02/06/2023
2022-00126	Ejecutivo	Yolima Estupiñan Serrano	Leidy Caterine Romero Ferreira	Agrega comisorio y pone en conocimiento	02/06/2023
2022-00157	Declarativo	Andres Felipe Figueredo Bautista	Jorge Guzman Porras y otro	Corre traslado desistimiento de la demanda	02/06/2023
2023-00144	Ejecutivo	Conjunto Residencial Corviandi II	Pablo Anotnio Gamez Estevez	Ordena terminación por pago total	02/06/2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario



Radicado N.º: 680014189001-2016-00089-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: DEMETRIO CARVAJAL RODRÍGUEZ
Demandado: LILIA RODRÍGUEZ REY

Asunto: No señala fecha de remate.

Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 2 de junio de 2023

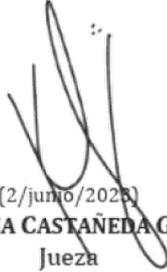
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En relación con la solicitud de señalamiento de fecha de remate de la **cuota parte** del inmueble identificado con la matrícula N°**300-335287** está a lo resuelto en auto adiado 30 de marzo de 2023 por el cual se dejó sin efecto la diligencia de secuestro llevada a cabo respecto de dicho bien, en este asunto. (Archivo 111)

De acuerdo con ello, no se dan los presupuestos para señalar fecha de remate del citado inmueble, conforme lo peticionó la apoderada demandante. (Archivo 114)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



(2/junio/2023)

KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza



Radicado N.º: 680014189001-2018-00002-00
Proceso: EJECUTIVO (TERMINADO)
Demandante: CHEVYPLAN S.A.
Demandado: TRINA ROCIO ESPINOSA

Asunto: Conocimiento.

Al despacho informando que el juzgado primero Promiscuo Municipal oral con Función de control de Garantías Copacabana devuelve el despacho comisorio N° 004 del 27 de abril del 2022. Para proveer.

Bucaramanga, 2 de junio de 2023

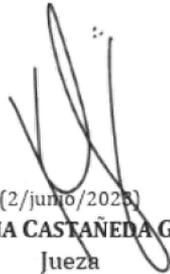
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el plenario agréguese el despacho comisorio N°004 del 27 de abril del 2022 devuelto por el Juzgado primero Promiscuo Municipal Oral con Función de Control de Garantías de Copacabana, sin diligenciar en atención a la orden de cancelación de medidas cautelares en virtud de la terminación del presente proceso. (Archivo58)

De otra parte, se da a conocer que BANCOLOMBIA las medidas decretadas en este asunto y de las que había tomado nota, y el Banco Popular informó que la demandada no registra productos en la entidad. (Archivos 60 y 61)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



(2/junio/2023)
KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza



Radicado N.º: 680014189001-2018-00185-00
Proceso: EJECUTIVO (con sentencia)
Demandante: MARÍA MAGDALENA PINTO MURCIA
Demandado: SANDRA LILIANA VARGAS ESTUPIÑÁN

Asunto: Está a lo resuelto.

Al despacho informando que la Dra. Daisy Yohana García Estupiñán solicita se dé trámite a la sustitución allegada al proceso el 30 de enero de 2023.

Bucaramanga, 2 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Frente a las reiteraciones que eleva la inicial apoderada judicial de la parte demandante en este asunto (Archivos 72 y 73), póngase en conocimiento que desde el 30 de agosto de 2022 (Archivo 63), se reconoció personería jurídica para actuar a la profesional del derecho a la cual sustituyó el mandato que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



(2/junio/2023)
KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza



Radicado N.º: 680014189001-2019-00077-00
Proceso: EJECUTIVO (Terminado)
Demandante: FINANCIERA COOMULTRASAN S.A.
Demandado: JOSÉ JULIÁN VÁSQUEZ

Asunto: Poner en conocimiento.

Al despacho para proveer en relación con respuesta de la cancelación de medida.

Bucaramanga, 2 de junio de 2023

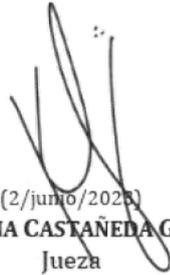
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dese a conocer a las partes que TRANSLEBRIJA informó sobre el cumplimiento de la orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, en cuanto al Banco DAVIVIENDA este informó que el demandado no tiene vínculo con la entidad. (Archivos 86 y 87)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



(2/junio/2023)

KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza



Radicado N.º: 680014189001-2019-00106-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES
Demandado: LUZ KATHERINE PEÑA GAMBO Y OLGA LUCIA MÉNDEZ PEÑA

Asunto: Pone en conocimiento, oficiar.

Al despacho para proveer en relación con oficio N°584 del 8 de febrero de 2023 del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, librado dentro del proceso Ejecutivo N°68001-4003-014-2016-00628-01, siendo demandante Cooperativa Multiactiva de Bienes y Servicios – ALMARENZA, y demandada la señora Olga Lucía Méndez Peña.

Bucaramanga, 2 de junio de 2023

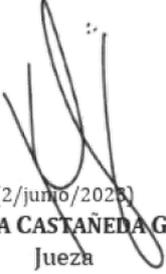
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Es pertinente para los fines que correspondan en materia de práctica de medidas cautelares, poner en conocimiento de las partes que el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL DE BUCARAMANGA, dejó a disposición de este asunto, la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula N°**300-129924** de propiedad de la demandada **Olga Lucia Méndez Peña**. (Archivo 90)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


(2/junio/2023)
KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza



Radicado N°: 680014189001-2019-00163-00
Proceso: EJECUTIVO (Con Sentencia)
Demandante: MARIO GARCÍA FERNÁNDEZ
Demandado: ELSA SUÁREZ RODRÍGUEZ

Asunto: Ordena terminación.

Al despacho con el informe de que se recibió memorial de terminación remitido desde el correo electrónico robinsongambia.litigios@gmail.com el cual corresponde al buzón reportado por el apoderado demandante en la plataforma SIRNA; igualmente informo que al momento no existe embargo del crédito ni del remanente, ni existen depósitos judiciales constituidos. Sírvase resolver lo pertinente.

Bucaramanga, 2 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir la solicitud de terminación de la demanda ejecutiva promovida por el señor **Mario García Fernández** en contra de la señora **Elsa Suárez Rodríguez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Revisados los escritos allegados por el mandatario del ejecutante con facultad para recibir (Archivo 02) y el rubricado por el propio demandante y la ejecutada con nota de presentación personal, se concluye que es procedente conforme a los parámetros del artículo 461 del Código General del Proceso, ordenar la terminación del proceso en razón a la cancelación total de la obligación en cuantía indeterminada.
2. Consecuencia de lo anterior, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares sin restricción alguna, toda vez que no se encuentra embargado el remanente, ni el crédito. Se ordenará oficiar por secretaría a quien corresponda y de acuerdo con la Ley 2213 (Archivo 39).
3. Se ordenará el desglose y entrega a la señora **Elsa Suárez Rodríguez** del título ejecutivo LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO DEL 25 DE DICIEMBRE DEL 2016 (Archivo 03) con la constancia de que la obligación allí contenida en encuentra cancelada en su totalidad. Lo anterior, previo el pago del respectivo arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la terminación del proceso ejecutivo adelantado por el señor **Mario García Fernández** en contra de la señora **Elsa Suárez Rodríguez**, por pago total de la obligación, acorde con lo motivado.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, acorde con lo motivado. Ofíciase por secretaría conforme a la Ley 2213 de 2022.

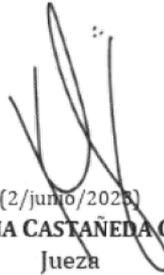
NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°018 \(5-jun-2023\)](#) – E.R.P.M.



TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo **LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO DEL 25 DE DICIEMBRE DEL 2016**, en favor de la señora **Elsa Suárez Rodríguez**, en los términos que se consideró.

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



(2/junio/2023)

KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS

Jueza



Radicado N°: 680014189001-2020-00036-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin Sentencia)
Demandante: COOMULFONCES
Demandado: DOLLY JANETH DUARTE

Asunto: Ordena terminación.

Al despacho con el informe de que se recibió memorial de terminación remitido desde el correo electrónico contadora@alcaltda.co que no corresponde a las registradas por alguna de las partes en este asunto. Sírvase resolver lo pertinente. Pasa con reporte de consulta SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1716423	275548	VIGENTE	-	JESSICA.CHAVARRO@CREZCAM...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Bucaramanga, 2 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la solicitud de terminación del proceso ejecutivo promovido por la **Cooperativa Multiactiva de Trabajadores del Fonce COOMULFONCES** en contra de la señora **Dolly Janeth Duarte**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el escrito de terminación suscrito por la demandada y con presentación personal ante notario, y presuntamente proveniente también de la parte demandante, no se accederá a ello, porque el mensaje de datos se originó en un buzón de correo distinto al de la apoderada demandante registrado en URNA jessica.chavarro@crezcam-, quien en todo caso no cuenta con facultad expresa para recibir (Artículo 461 de la Ley 1564) y especialmente, en uno diverso a aquel de notificaciones judiciales inscrito en el registro mercantil por parte de **COOMULFONCES** comulfoncesltda@gmail.com- (Folio 2 – archivo 12), exigencia establecida en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, que permite afirmar que el memorial de terminación proviene de la parte demandante y que por ende, se cumple con el presupuesto del artículo 461 id en el sentido que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare **escrito proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, ... que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”. (Lo destacado del despacho)

Vale destacar que tampoco se dan las condiciones del inciso segundo del artículo 461 id como para dar vía libre a la solicitud de terminación del proceso a instancia de la parte demandada.

Finalmente, no se emitirá decisión en cuanto a notificación por conducta concluyente de la ejecutada frente al auto de mandamiento ejecutivo, al no evidenciarse cumplido alguno de los eventos del artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°018 \(5-jun-2023\)](#) – E.R.P.M.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, acorde con lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



(2/junio/2023)

KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza



Radicado N.º: 680014189001-2021-00191-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: SOLUFICOOP
Demandados: EDWIN COA BOLAÑO – NELSON COA BOLAÑO – MARÍA ISABEL COA BOLAÑO

Asunto: Termina proceso.

Al despacho con memorial de terminación del proceso por transacción remitido desde el correo danielfiallo1508@hotmail.com que corresponde a una de las registradas por el mandatario accionante en SIRNA. Finalmente, informo que no hay memorial pendiente para agregar de embargo del crédito y/o remanente, y existen depósitos judiciales constituidos. Para proveer.

Bucaramanga, 2 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la subsanación y reforma de la demanda EJECUTIVA promovida por **SOLUFICOOP** en contra de los señores **Edwin Coa Bolaño, Nelson Coa Bolaño** y la señora **María Isabel Coa Bolaño**, u en cuanto a las solicitudes de terminación del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Es procedente la solicitud de terminación efectuada en virtud del contrato de transacción fechado el 6 de febrero de 2023 y el otro sí del 5 de abril de 2023 que lo modifica (Archivos 57, 62, 68 y 71 del cuaderno principal).

Lo anterior, por cuanto la solicitud correspondiente arribó desde el correo electrónico registrado en SIRNA por el apoderado demandante (Ver constancia secretarial), a la fecha no existen demandas acumuladas pendientes por resolver y se cumplen los parámetros del artículo 312 del Código General del Proceso así como de los artículos 2469ss del Código Civil que regula lo atinente a la transacción, definiéndola como “... un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. (...)”.

Dicha transacción tendrá los efectos acordados por las partes en el proceso, siempre que¹:

- a. Se celebre entre las partes, con capacidad para disponer del derecho sobre el cual versa, o por sus apoderados con facultad expresa para ello.
- b. Exista una diferencia litigiosa.
- c. Se evidencia voluntad o intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente y/o de prevenirla.
- d. Se hagan concesiones recíprocamente otorgadas por las partes.

En el caso analizado, se acreditan tales presupuestos sustanciales con el contrato de fecha 6 de febrero de 2023 y su otro sí del 5 de abril de 2023, que se celebró entre los apoderados de la totalidad de las partes en esta litis, con facultad expresa para transigir

¹ Ver artículos 2469 y 2470 del Código Civil, así como sentencia de tutela STC1821-2020 emitida el 19 de febrero de 2020 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, dentro de la radicación N°76001-22-03-000-2019-00335-01.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°018 \(5-jun-2023\)](#) – E.R.P.M.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2021-00191-00



(Archivos 02C1, folios 12-14 del archivo 15C1 y folio 4 archivo 20C1), y quienes acordaron una forma de saldar las obligaciones cuyo recaudo se persigue en este proceso y por virtud de ello, darlo por terminado, consistente en la entrega a la parte demandante de **ocho millones un peso m/cte. (\$8'000.001)** con el aporte de cada demandado en cuantía de exacta de **dos millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos m/cte. (\$2'666.667)**, dinero este que obra en favor del proceso a razón de descuentos que les fueron realizados con ocasión del decreto y práctica de las medidas cautelares.

2. Consecuencia de lo anterior y según fue petitionado, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, sin restricción alguna, toda vez que no se encuentra embargado el remanente, ni el crédito. Se ordenará oficiar por secretaría a las entidades a quienes se comunicaron las cautas correspondientes. (Archivo 03C2)

3. Ahora bien, según el contrato base de esta terminación y obrando depósitos judiciales en favor de este asunto, producto de descuentos efectuados a los demandados, se ordena:

a. **Entregar** al apoderado demandante con facultad para recibir y según las condiciones del contrato de transacción (Archivo 02C1 y folio 3 - archivo 68C1), suma equivalente a **ocho millones un peso m/cte. (\$8'000.001)**, constituida con los depósitos producto de descuentos realizados a los demandados, y correspondiéndole a cada uno, aporte en cuantía de **dos millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos m/cte. (\$2'666.667)**.

b. **Devolver** a los demandados, el saldo resultante de los depósitos obrantes a favor de este asunto, producto de descuentos que les han sido efectuados, menos el valor entregado a la parte demandante con ocasión de la transacción. Ello, igualmente por conducto de su apoderada judicial, según las facultades otorgadas en los documentos que obran a folios 5-8 del archivo 57C1.

Lo anterior, previa la elaboración de las ordenes de fraccionamiento y posterior pago que correspondan, a través del aplicativo virtual de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. y según se dispuso por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular N°17 del 29 de abril del 2020 y en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA 20-11632 del 30 de septiembre del 2020.

Finalmente, de constituirse con posterioridad, depósitos judiciales con descuentos efectuados a alguno de los demandados, desde ya, se ordena su devolución a aquel al que se haya efectuado la retención. En su momento se elaborarán las ordenes de fraccionamiento y/o pago del caso.

4. Se **ordena** al mandatario demandante, que haga **entrega** en la sede física del juzgado y en el término de **tres (3) días**, el título valor original base de esta ejecución, a efecto de hacer su desglose en favor de los demandados, con las constancias pertinentes y previo claro, el pago de arancel judicial, o bien, que acredite, en el mismo lapso, que hizo devolución del pagaré a los aquí ejecutados.

6. Ante la determinación adoptada en precedencia, se **abstiene** el despacho de definir sobre la subsanación de la reforma de demanda y el rechazo pretendido por la apoderada de los demandados (Archivos 63, 66 y 70 del cuaderno principal).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,



RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la **TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN** del proceso ejecutivo adelantado por la **Cooperativa de Servicios Jurídicos Aporte y Crédito de Colombia - SOLUFICOOP** en contra de los señores **Edwin Coa Bolaño, Nelson Coa Bolaño** y de la señora **María Isabel Coa Bolaño**, acorde con lo motivado.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, acorde con lo motivado en el numeral segundo del acápite precedente. Oficiese por secretaría conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - **ORDENAR** la entrega y devolución de depósitos judiciales producto de los descuentos que le fueron efectuados a los demandados, de conformidad con las disposiciones del numeral 3 de este proveído.

CUARTO. - **ORDENAR** al apoderado de la parte demandante que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral cuarto de esta determinación y en el término allí establecido.

QUINTO. - **ABSTENERSE** de resolver sobre la subsanación de la reforma de la demanda, según se consideró.

SEXTO. - **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



(2/junio/2023)

KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza



Radicado N.º: 680014189001-2022-00047-00
Proceso: EJECUTIVO (Terminado)
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: DUWER EXNEYDER CORREA FIGUEROA

Al despacho para proveer.

Asunto: Entrega de dineros

Bucaramanga, 2 de junio de 2023

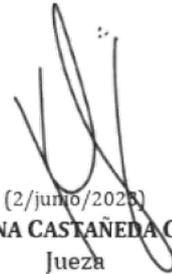
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consecuencia de la orden de levantamiento de las medidas cautelares y considerando lo informado por la apoderada judicial demandante en el sentido que el demandado realizó pago directo a la demandante, se ordena la devolución de los depósitos constituidos a favor de este asunto, al señor **Duwer Exneyder Correa Figueroa**. En firme esta determinación, elabórense las órdenes de pago, fraccionamiento y/o conversión que tengan lugar a través de la plataforma digital de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. (Archivo38 C1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



(2/junio/2023)

KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza



Radicado N.º: 680014189001-2022-00126-00
Proceso: EJECUTIVO (terminado)
Demandante: YOLIMA ESTUPIÑÁN SERRANO
Demandado: LEIDY CATERINE ROMERO FERREIRA

Asunto: Agrega despacho comisorio No19.

Al despacho para proveer en relación con devolución de despacho comisorio

Bucaramanga, 2 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el plenario agréguese el despacho comisorio N°019 de fecha 9 de noviembre de 2022 devuelto por el juzgado Promiscuo Municipal de La Esperanza (Norte de Santander), sin diligenciar, en atención a la orden de cancelación de medidas cautelares en virtud de la terminación del presente proceso (Archivo 42).

Se da a conocer igualmente a las partes, que fue cancelada la medida de embargo que recaía sobre el vehículo de placas HMT938 y el establecimiento de comercio "ASERRÍO VALERIA" con matrícula N°39278. (Archivos 39 y 41)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



(2/junio/2023)

KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza



Radicado N.º: 680014189001-2022-00157-00
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL (Sin sentencia)
Demandante: ANDRÉS FELIPE FIGUEROA BAUTISTA (REPRESENTANTE DEL NIÑO O.S.F.B.)
Demandados: JORGE GUZMÁN PORRAS – VÍCTOR PLATA SUAREZ

Asunto: Ordena traslado desistimiento demanda.

Al despacho con memorial contentivo de desistimiento de la demanda remitido desde el correo anfiba59@gmail.com que corresponde al registrado por demandante en SIRNA. Para proveer.

Bucaramanga, 2 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la solicitud de terminación anormal del proceso por desistimiento de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El 12 de mayo de 2023 (Archivo 17) el demandante solicitó al despacho se acepte el desistimiento incondicional de las pretensiones, ello sin lugar a condena en costas y renunciando a términos ejecutoria, en virtud de un acuerdo de transacción celebrado entre las partes.

Si bien el desistimiento es aparentemente incondicional, lo cierto es que sí se somete al evento de que no se condene en costas a la parte demandante, razón por la cual no es dable aún decidir de fondo sobre dicho tema, sino que se debe darse aplicación a lo normado en el artículo 316 numeral 4 de la Ley 1564 que establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (Lo destacado del despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de esta decisión mediante estado, de la solicitud de desistimiento de la demanda, con el objeto de que manifieste si se opone o no a la solicitud de desistimiento y no imposición de condena al pago de perjuicios y costas, tras lo cual deberá volver el expediente el despacho para adoptar la decisión pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°018 \(5-jun-2023\)](#) – E.R.P.M.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2022-00157-00

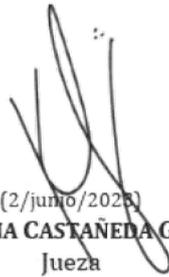


RESUELVE

PRIMERO. - **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de esta decisión mediante estado, de la solicitud de desistimiento de la demanda, acorde con lo motivado.

SEGUNDO. - **INGRESAR** las diligencias al despacho una vez vencido el término concedido en el numeral anterior, a fin de adoptar la determinación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



(2/junio/2023)

KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza



Radicado N.º: 680014189001-2023-00144-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CORVIANDI II
Demandados: TERESA SÁNCHEZ DE GÁMEZ – PABLO ANTONIO GÁMEZ ESTÉVEZ

Asunto: Termina proceso pago total.

Al despacho con memorial de terminación del proceso remitido desde el correo oscargonzalocorzo@contabogados.com que corresponde a la registrada por el mandatario accionante en SIRNA. Finalmente, informo que no hay memorial pendiente para agregar de embargo del crédito y/o remanente, y no existen depósitos judiciales constituidos. Para proveer.

Bucaramanga, 2 de junio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir la solicitud de terminación del proceso ejecutivo adelantado por el **Conjunto Residencial CORVIANDI II** en contra de la señora **Teresa Sánchez de Gámez** y del señor **Pablo Antonio Gámez Estévez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Si bien la presente demanda se encuentra en etapa de calificación, es procedente conforme a los parámetros del artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud de terminación allegada por el mandatario judicial de la parte ejecutante ante el pago total realizado en cuantía indeterminada, en la medida que se presentó desde el buzón de correo electrónico del apoderado quien cuenta con facultada expresa para recibir (Archivo 02 folios 6-7), y no existe acumulación de demandas pendientes por resolver.
2. Como quiera que no se han decretado ni practicado medidas cautelares, el despacho se abstendrá de ordenar su levantamiento.
3. Se **REQUIERE** al mandatario demandante y/o a su poderdante para que entreguen en la sede física del juzgado, en el término de **tres (3) días**, el título ejecutivo en original, a efecto de hacer su entrega a los demandados con las constancias pertinentes, o bien, acreditar que se hizo devolución del mismo a los demandados, con ocasión del pago total que se informó en este asunto.
4. Finalmente y conforme lo previsto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería para actúa al abogado OSCAR GONZALO CORZO como apoderado de la parte demandante en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por el **Conjunto Residencial CORVIANDI II** en contra de la señora **Teresa Sánchez de Gámez** y del señor **Pablo Antonio Gámez Estévez**, acorde con lo motivado.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°018 \(5-jun-2023\)](#) – E.R.P.M.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00144-00



SEGUNDO. - **ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento sobre el levantamiento de medidas, conforme lo anotado en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - **RECONOCER** personería para actuar en este asunto al abogado OSCAR GONZALO CORZO como apoderado del **Conjunto Residencial CORVIANDI II** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO. - **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



(2/junio/2023)

KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza